TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JE-14/2025 Y ST-JE-18/2025 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO[1]

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación **TEEQ-PES-105/2024** en la que, entre otras cuestiones, determinó que era improcedente la solicitud de información a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto al procedimiento de designación del Encargado de la Dirección Ejecutiva del OPLE y declaró **existentes** las infracciones consistentes en entrega de dádivas y culpa *in vigilando,* atribuidos a DATO PROTEGIDO, otrora candidata a la presidencia municipal del

[1] En adelante Tribunal Local o TEEQ.

ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro y al Partido Acción Nacional, respectivamente, y les impuso una **sanción económica** a cada uno de los denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,[2] se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia**. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,[3] el denunciante presentó queja ante el Consejo Distrital correspondiente, en contra de los denunciados por la presunta violación a las normas de propaganda electoral por entrega de dádivas, rebase en los topes de gastos de campaña y por *culpa in vigilando,* derivado de la entrega de pases a un balneario.

2. Registro de la denuncia. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora registró el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/142/2024-P, ordenó levantar acta de oficialía electoral, finalmente se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3. Admisión de la denuncia. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia, inició el procedimiento especial sancionador en contra de la denunciada, por la presunta entrega de dádivas y culpa *in vigilando* en contra del PAN, ordenó emplazar a las partes, decretó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, con relación al rebase de topes de gastos de campaña denunciado dio

---

[2] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[3] Todas las fechas se entenderás como correspondientes a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4. Acto impugnado. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador ante la autoridad instructora, el trece de diciembre, el Tribunal Local dictó sentencia en la que determinó que era improcedente la solicitud de información a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto al procedimiento de designación del Encargado de la Dirección Ejecutiva del OPLE y declaró **existentes** las infracciones consistentes en entrega de dádivas y culpa *in vigilando,* atribuidos a DATO PROTEGIDO, otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro y al Partido Acción Nacional, respectivamente, y les impuso una **sanción económica** a cada uno de los denunciados.

II. Juicios electorales. En contra de la determinación precisada en el numeral que antecede, el siete y ocho de enero, el PAN y la ciudadana DATO PROTEGIDO, respectivamente, interpusieron sendos juicios electorales en contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

III. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turnos a ponencia. El diez y catorce de enero del presente año, se recibieron en la Sala Regional Toluca las demandas y las demás constancias que integran los expedientes de los juicios electorales que se resuelven. En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, respectivamente, los expedientes ST-JE-14/2025 y ST-JE-18/2025, el turno, en su oportunidad, a ponencia, así como la supresión de datos personales.

IV. Radicaciones y admisiones. En su oportunidad, en cada caso, se acordó la radicación y la admisión de los presentes medios de impugnación.

V. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró, en cada uno de los juicios electorales, cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por un partido político y una ciudadana, en contra de una sentencia que determinó imponer una sanción a las partes actoras por la violación a la normativa electoral emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación.*[4]

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre incorporó al juicio electoral[5] a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente[6] y en los

---

[4] Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

[5] **Artículo 111**
1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

[6] JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.
Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró

lineamientos de la Sala Superior.[7] Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine una situación diversa.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS

---

procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.
Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.
Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**
***El resaltado es de esta sentencia**

[7] LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[8] se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[9]

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-105/2024, emitida el trece de diciembre, la cual fue aprobada por mayoría de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por el partido promovente y la ciudadana actora.

CUARTA. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Querétaro) y en el acto reclamado (TEEQ-PES-105/2024), de ahí que, se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

---

[8] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
[9] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados.

Por tanto, se deberá acumular el juicio electoral **ST-JE-18/2025** al juicio **ST-JE-14/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional; por lo que, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

QUINTA. Requisitos de procedencia de los juicios electorales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En las demandas consta el nombre y su firma autógrafa del representante del partido político actor, así como de la ciudadana DATO PROTEGIDO; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados, en cada caso.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, conforme lo siguiente.

Tomado en consideración que, el uno de octubre, en el Estado de Querétaro, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta,[10] y que la determinación reclamada se emitió el trece de diciembre, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[10] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por tanto, si la resolución se notificó al partido político actor el diecisiete de diciembre[11] y a la ciudadana promovente, el dieciocho de diciembre, [12] respectivamente; el plazo para la presentación de los medios de impugnación transcurrió de la siguiente manera:

En el caso del partido político, el plazo transcurrió del dieciocho de diciembre al ocho de enero de dos mil veinticinco, ello sin contar el periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre al tres de enero de dos mil veinticinco, por tratarse del periodo vacacional del tribunal local, así declarado por la autoridad responsable mediante acuerdo TEEQ-AP-002/2024,[13] así como, cuatro y cinco de enero, por ser sábado y domingo.

En el caso de la ciudadana actora, el plazo transcurrió del seis al nueve de enero de dos mil veinticinco, ello sin contar el periodo comprendido entre el diecinueve de diciembre al tres de enero de dos mil veinticinco, por tratarse del periodo vacacional del tribunal local, así declarado por la autoridad responsable mediante acuerdo TEEQ-AP-002/2024,[14] así como, cuatro y cinco de enero, por ser sábado y domingo.

En ese sentido, si las demandas se presentaron el siete y ocho de enero del presente año, respectivamente, ante la oficialía de partes del Tribunal Local, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que el juicio electoral fue promovido por el PAN y la ciudadana DATO PROTEGIDO, quienes fueron los presuntos infractores en el

[11] Fojas 308 y 309 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-14/2025.
[12] Fojas 312 y 313 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-14/2025.
[13] Visible en el siguiente link: https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdos%20Plenarios%20/2024/Acuerdo%20TEEQ-AP-002-2024.pdf
[14] Visible en el siguiente link: https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdos%20Plenarios%20/2024/Acuerdo%20TEEQ-AP-002-2024.pdf

Procedimiento Especial Sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hacen, la ciudadana, por su propio derecho, y el partido político a través de su representante ante el IEEQ, calidad que les es reconocida, respectivamente, por el Tribunal Local al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.[15]

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que las partes promoventes controvierten una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que les fue atribuida.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

SEXTA. Síntesis de agravios. En sus respectivos escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

A. Partido Acción Nacional (ST-JE-14/2025)

- El PAN, en esencia, alega que la sentencia carece de fundamentación y motivación, porque, en su concepto no se actualiza la violación consistente en la entrega de dádivas, a fin

[15] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

de generar presión al electorado, derivado de la entrega de pases al centro acuático recreativo.

- Afirma que, de las pruebas que obran en autos, no es posible acreditar que la entrega de los pases al balneario constituye una entrega de dádivas con la finalidad de generar presión al electorado y que eso de alguna a forma se hubiese reflejado en votos del electorado.

B. DATO PROTEGIDO (ST-JE-18/2025)

- Señala que le causa agravio la nula exhaustividad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en relación con su solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, para el estudio y pronunciamiento previo de la ilegal designación de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Agrega que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro haga referencia a la sentencia del recurso de apelación TEEQ-RAP-040/2024, y afirme que no es atendible lo peticionado por ella respecto de la incompetencia de la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que originaron la resolución que nos ocupa, en virtud de haber sido designada sin atender el procedimiento establecido para su nombramiento, contenido en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Sostiene que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro considere que cien volantes y entradas al balneario hubiesen afectado negativamente al electorado,

vulnerando sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues las mismas sólo implicaron una modalidad de propaganda expresada dentro de una contienda electoral por lo que debe considerarse como válida y jurídicamente admisible.

- Alega que no existe constancia que acredite que se haya prometido un beneficio o contraprestación o que se haya condicionado al electorado a fin de Influir en una preferencia electoral, mucho menos la existencia de presión, amenazas o violencia para forzarlo al sufragio, tampoco que se haya abusado de las penurias económicas del electorado, máxime cuando no existe constancia en autos que acredite que las entradas al balneario representen una prestación de bienes, obras, servicios públicos, ni constituyen la entrega de productos de la canasta básica, de primera necesidad o materiales de construcción y mucho menos el otorgamiento de una prestación económica al electorado.
- Señala que la responsable no emite consideraciones y argumentos que actualicen la finalidad de obtener adeptos a cambio del otorgamiento de un beneficio en dinero o especie o una promesa sobre un bien a futuro o programa social a cambio del voto**.**
- Concluye que la responsable no emitió razones que sostengan que la entrega de las entradas al balneario constituya actos de clientelismo político. En consideración de la parte actora, el clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encorece y desvirtúa la integridad de las compañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral, situación que no fue considerada por la responsable ni acreditada en autos.

SÉPTIMA. Pretensión De lo descrito en la demanda, se advierte que las partes enjuiciantes pretenden que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la resolución controvertida, con el objeto de que se determine que no existió infracción respecto de la conducta denunciada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta a cada una de las partes promoventes.

OCTAVA. Metodología. Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por las partes actoras se examinarán de la forma en que fueron enlistados.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[16]

NOVENA. Estudio de Fondo

A. EXPEDIENTE ST-JE-14/2025.

La parte actora en el juicio electoral ST-JE-14/2025 señala que la sentencia carece de fundamentación y motivación porque, en su concepto, no se actualiza la violación consistente en la entrega de dádivas, a fin de generar presión al electorado, derivado de la entrega de pases al centro acuático recreativo.

Asimismo, sostiene que, de las pruebas que obran en autos, no es posible acreditar que la entrega de los pases al balneario constituye una entrega de dádivas con la finalidad de generar presión al electorado y que eso de algún a forma se hubiese reflejado en votos del electorado.

[16] TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

Tales alegaciones se consideran **inoperantes** al no haber la parte enjuiciante controvertido los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable al respecto.

En efecto, del acto impugnado, a fojas 36 a 49, se advierte que el Tribunal Local sí analizó, de manera objetiva, los hechos denunciados y fundamentó y dio las razones por las que arribaba a la conclusión de que en el presente caso se actualizaba una violación a normativa electoral por la entrega, en campaña, de cien pases a un balneario durante un evento electoral por parte de la denunciada; asimismo, a fojas 25 a 32 de su sentencia, señaló las pruebas que le permitían arribar a dicha determinación; mientras que las valoración probatoria la realizó a fojas 32 a 33 y tuvo por acreditados los hechos denunciados, conforme lo explica a fojas 33 a 36 de la sentencia.

De esa manera, arribó a la conclusión que, de las pruebas aportadas y de su análisis y valoración, se tenían por acreditados los hechos y las conductas denunciadas y arribó a las siguientes conclusiones:

- La entonces candidata incurrió en la infracción consistente en la entrega de dádivas, toda vez que en las campañas electorales en el municipio entregó cien pases a personas para entrar el dieciséis de mayo al balneario, so pretexto de agradecer la labor de los maestros en el citado municipio, ello sin apegarse a lo previsto en los artículos 7°, párrafo primero, y 92, último párrafo, de la Ley Electoral.
- El partido denunciado incurrió en la omisión a su deber de cuidado al no haber vigilado que la conducta de su candidata se ajustara a los parámetros previstos en la citada ley y, por el contrario, ayudó a que la denunciada incurriera en dicha infracción, al suscribir el contrato de donación, en el que se acordó aceptar los cien pases para el balneario, con la finalidad

de beneficiar la campaña electoral de la denunciada en los comicios 2023-2024 en el municipio.

Razonamientos que, se reitera, no son controvertidos de manera frontal por la parte actora, esto es, en su escrito de demanda se limita a afirmar, de manera dogmática y genérica, que la sentencia carece de fundamentación y motivación y que de las pruebas no se acreditan los hechos denunciados, sin controvertir las razones que la responsable señaló en el acto impugnado para tener por acreditados los hechos denunciados.

De ahí que, como la parte actora dejó de exponer argumentos que permitieran concluir la ilegalidad y/o constitucionalidad de la resolución controvertida, toda vez que, como se indicó, los motivos de disenso formulados por ésta no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado; entonces, esta Sala Regional se encuentra jurídicamente impedida para su análisis correspondiente.

De ahí la **inoperancia** de los agravios del partido político actor.

B. EXPEDIENTE ST-JE-18/2025.

Como ya se indicó, la actora en el juicio electoral ST-JE-18/2024, señala que le causa agravio la nula exhaustividad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en relación con su solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, para el estudio y pronunciamiento previo de la ilegal designación de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Alega que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro haga referencia a la sentencia del recurso de apelación TEEQ-RAP-040/2024, y afirme que no es atendible lo peticionado por ella respecto de la incompetencia de la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que originaron la resolución que nos ocupa, en virtud de haber sido designada sin atender el procedimiento establecido para su nombramiento, contenido en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada señaló que era un hecho notorio para ese Tribunal Electoral que el treinta y uno de octubre dictó sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-40/2024, en la que se confirmó la validez de la designación de la Encargada de Despacho realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, así como su competencia para ejercer sus facultades legales y, en consecuencia, la validez de actos derivados de ello.

En la sentencia del recurso de apelación TEEQ-RAP-40/2024, se consideró que ante la vacante de la titularidad de la Dirección Ejecutiva y en virtud de que se encontraba en desarrollo el proceso electoral local, fue justificado que la Consejera Presidenta del IEEQ designara directamente a una Encargada de Despacho ante una situación extraordinaria y apremiante, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los motivos de agravios planteados por la ciudadana actora son **inatendibles,** en virtud de lo resuelto por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEQ-RAP-40/2024, respecto de la legalidad

del nombramiento de la Encargada de Despacho Dirección Ejecutiva del OPLE de Querétaro. Sentencia que constituye cosa juzgada.

De esta manera, en la sentencia del recurso de apelación TEEQ-RAP-40/2024, el tribunal local consideró que fue justificado que la Consejera Presidenta del IEEQ designara directamente a una Encargada de Despacho ante una situación extraordinaria y apremiante el nombramiento de la vacante de la titularidad de la Dirección Ejecutiva, en virtud de que se encontraba en desarrollo el proceso electoral local, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, conforme con el criterio de la tesis XXVI/2014 de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**.

Esto es, el referido Tribunal Local ya había analizado y resuelto previamente el alcance jurídico general de la designación de la persona que ostentaba el encargo de la Dirección Ejecutiva cuestionada en el expediente TEEQ-RAP-40/2024. Es decir, dicha determinación no se limitó a un procedimiento especial sancionador específico, sino que abarcó todos los procedimientos sustanciados por esa persona funcionaria, dado que la impugnación en ese juicio tuvo un carácter general e indeterminado, lo que la hace aplicable a cualquier procedimiento.[17]

[17] Esto, en virtud de que en la sentencia dictada el treinta y uno de octubre, se resolvió por unanimidad, confirmar la validez de la designación de la otrora Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos jurídicos del IEEQ, realizada el diecisiete de mayo; se confirmó su competencia para ejercer las facultades de la citada Dirección ejecutiva y como consecuencia, la validez de los actos derivados de ello, entre ellos, la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores respectivos.

En consecuencia, no era necesario que el Tribunal Local analizara de manera pormenorizada, en cada procedimiento sustanciado por la persona Encargada de Despacho, ya que lo resuelto por el TEEQ en el expediente TEEQ-RAP-40/2024 ya era una **cosa juzgada**, por lo que tampoco es viable estudiar en este momento la regularidad de dicha resolución.

Con independencia de si la parte actora se apersonó al citado expediente, lo trascendente es que el Tribunal Local estudió en el referido juicio la validez y la competencia de la persona Encargada de Despacho, así como las supuestas omisiones que pudo haber incurrido la Presidencia del IEEQ, para los efectos de determinar, de manera general, la validez de los actos de autoridad emanados de la funcionaria cuestionada.

En virtud de lo determinado en el citado TEEQ-RAP-40/2024, era claro que no existía la necesidad de que el TEEQ revisara nuevamente la regularidad jurídica de la designación de la designación de la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio electoral **ST-JE-337/2024.**

Por lo que, como ya se señaló, los motivos de agravio dirigidos a la nulidad de la sentencia por la supuesta ilegalidad en el nombramiento señalado devienen en **inatendibles**.

Por otro lado, la ciudadana actora sostiene que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro considere que cien volantes y entradas al balneario afecten negativamente al electorado, vulnerando sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues las mismas, sólo implican una modalidad de propaganda

expresada dentro de una contienda electoral por lo que debe considerarse como válida y jurídicamente admisible.

Dicho motivo de agravio resulta **inoperante** porque no controvierte las razones que sostuvo la responsable para señalar que la entrega de los boletos de entrada a un balneario constituía una propaganda electoral que vulneraba la normativa electoral.

Efectivamente, la responsable señala en la sentencia impugnada, expresamente, que el volante contiene propaganda electoral de la denunciada, toda vez que se observa el logotipo del PAN, la imagen, el segundo nombre en diminutivo y primer apellido de la denunciada, así como el cargo y municipio para el que fue postulada, la felicitación a las y los maestros y un agradecimiento a dicho gremio.

Sin embargo, la responsable precisó que dicha propaganda vulnera la normativa electoral, esto es, porque no permite que la ciudadanía vote en libertad. Al respecto, el tribunal local señaló que con dicha actuación de la denunciada no fue posible cumplir con la finalidad de la norma, consistente en evitar que el voto se expresara, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por la entrega de bienes o servicios que afectan la autenticidad y la libertad al emitir el voto.

La **inoperancia** del motivo de agravio radica en que la parte actora solo manifiesta de manera genérica que tanto los volantes como los boletos de entrada al balneario sólo implican una modalidad de propaganda expresada dentro de una contienda electoral, sin controvertir las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada respecto de la violación a la y la libertad al emitir el voto.

Por otro lado, la ciudadana actora alega que no existe constancia que acredite que se haya prometido un beneficio o contraprestación o que

se haya condicionado al electorado a fin de Influir en una preferencia electoral, mucho menos la existencia de presión, amenazas o violencia para forzarlo al sufragio, tampoco que se haya abusado de las penurias económicas del electorado, máxime cuando no existe constancia en autos que acredite que las entradas al balneario represente una prestación de bienes, obras, servicios públicos, ni constituyen la entrega de productos de la canasta básica, de primera necesidad o materiales de construcción y, mucho menos, el otorgamiento de una prestación económica al electorado.

Asimismo, la ciudadana actora señala que la responsable no emite consideraciones y argumentos que actualicen la finalidad de obtener adeptos a cambio del otorgamiento de un beneficio en dinero o especie o una promesa sobre un bien a futuro o programa social a cambio del voto**.**

Los presentes motivos de agravio devienen en **infundados** porque, contrariamente, a lo señalado por la parte actora, como bien lo señaló la responsable, la sola entrega de pases a un balneario, durante el proceso electoral, implicaba que la denunciada obtuvo un beneficio político consistente en la obtención de simpatía del electorado derivado de la entrega de pases al balneario, siendo que las cien personas pudieron asistir al balneario para obtener un momento recreativo y de esparcimiento.

Lo anterior, porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue **algún beneficio directo**, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida para

los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Los cien boletos de entrada a un balneario implican, por sí mismo, un beneficio económico directo para aquellas personas que lo recibieron, pues la entrada al balneario tiene un costo específico, que, de manera directa, coaccionan el voto de la ciudadanía al pretender obtener la simpatía por la candidata a partir de su entrega, sin que sobre tales consideraciones la parte actora hubiese realizado argumento alguno, se insiste, limitándose a argumentar que se trata de una modalidad válida de propaganda. Por lo anterior, es que los motivos de agravio devienen en **infundados**.

Por último, la parte actora sostiene que la responsable no emitió razones que sostengan que la entrega de las entradas al balneario constituya actos de clientelismo político. En consideración de la parte actora, el clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las compañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral, situación que no fue considerada por la responsable ni acreditada en autos.

El motivo de agravio deviene en **infundado,** porque, contrariamente a lo alegado por la parte actora, la responsable sí señaló de manera expresa porqué la entrega de los cien boletos de acceso a un balneario implicaban una práctica clientelar.

Al respecto, señaló que la Sala Superior en las sentencias de los juicios **SUP-JE-254/2021 y SUP-JE-1/2022** refirió que la prohibición normativa relativa a la entrega de dádivas también previene la comisión de malas prácticas electorales que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad,

contribuyendo, a su vez, con el impedimento de la formación de compromisos clientelares, independientemente, del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

En ese sentido, indicó que un aspecto que se debe tener presente en este caso es que la entrega u oferta de cualquier material prohibido -o servicio en las condiciones prohibidas por la ley- es propia de relaciones que mercantilizan los vínculos entre los partidos políticos, sus candidaturas y la ciudadanía, ya que este tipo de coacción es totalmente ajena al estatus, a los fines constitucionales de los partidos y a la libertad del sufragio.

Resaltó que la Sala Superior estableció que la disposición normativa que prohíbe la entrega de dádivas protege que la libre determinación con la que la ciudadanía elige a sus gobernantes a través del voto no sea vea influenciada por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir a cambio, ya que, de ser así, se estaría frente a actos de presión al electorado.

Es decir, que una candidatura entregue bienes y servicios o promesas de su obtención a la ciudadanía, implica la comisión de una práctica clientelar ilícita que atenta en contra de la integridad de las elecciones y de los principios rectores de la materia, al influir indebidamente en las preferencias electorales de las personas.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, la responsable sí analizó elemento relativo a la conducta clientelar en la entrega de las dádivas, particularmente, en el presente caso, por lo que el agravio deviene en **infundado**.

DÉCIMA. Protección de datos. Se **ordena suprimir los datos personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos

1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERA. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se confirma la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la persona física denunciada y al partido político denunciado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.[18]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio electoral ST-JE-18/2025, al diverso ST-JE-14/2025.

[18] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** la supresión de datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

Notifíquese, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.